Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2021/0376(COD)

16.5.2022

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE en lo que respecta a los acuerdos de delegación, la gestión del riesgo de liquidez, la presentación de información a efectos de supervisión, la prestación de servicios de depositario y custodia y la originación de préstamos por fondos de inversión alternativos (COM(2021)0721 – C9-0439/2021 – 2021/0376(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Isabel Benjumea Benjumea

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 72

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE en lo que respecta a los acuerdos de delegación, la gestión del riesgo de liquidez, la presentación de información a efectos de supervisión, la prestación de servicios de depositario y custodia y la originación de préstamos por fondos de inversión alternativos
(COM(2021)0721 – C9-0439/2021 – 2021/0376(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2021)0721),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0439/2021),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el recurso a actos delegados,

– Vistos los artículos 59, 40 y 41 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2022),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Aprueba su declaración adjunta a la presente Resolución;

3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

4. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para aumentar la eficiencia de las actividades de los GFIA, debe ampliarse la lista de servicios auxiliares autorizados establecida en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2011/61/UE para incluir la administración de índices de referencia regulada por el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo [27] y la administración de créditos regulada por la Directiva 2021/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo [28]**.**	(3) Para aumentar la eficiencia de las actividades de los GFIA, debe ampliarse la lista de servicios auxiliares autorizados establecida en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2011/61/UE para incluir la administración de índices de referencia regulada por el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo [27] y la administración de créditos regulada por la Directiva 2021/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo [28] ***y cualquier otro servicio auxiliar que no esté regulado como servicio de inversión en virtud de la Directiva 2014/65/UE, que represente una continuación de los servicios ya prestados por los GFIA o un uso de las competencias internas, y que no cree conflictos de intereses que no puedan gestionarse mediante normas adicionales***.
[27] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, pp. 1–65).	[27] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).
[28] DO C , , p. .	[28] DO C , , p. .

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Para garantizar la seguridad jurídica, procede aclarar que los GFIA que prestan servicios auxiliares relacionados con instrumentos financieros están sujetos a las normas establecidas en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [29]. Por lo que respecta a otros activos que no sean instrumentos financieros, debe exigirse a los GFIA que cumplan los requisitos de la Directiva 2011/61/UE.	*(No afecta a la versión española).*

[29] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) A fin de ofrecer una visión de conjunto fiable de las actividades de delegación en la Unión reguladas por el artículo 20 de la Directiva 2011/61/UE y de informar la formulación de futuras políticas o medidas de supervisión, las autoridades competentes deben remitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) notificaciones de delegación cuando un GFIA delegue en entidades situadas en terceros países más funciones de gestión de cartera o de gestión de riesgos del FIA de las que él mismo gestione.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de asegurar la armonización coherente del proceso de notificación en lo que respecta a la delegación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo [30] , para especificar el contenido, los formularios y los procedimientos a fin de normalizar el proceso de notificación de los acuerdos de delegación de los GFIA. El formulario de notificación debe incluir campos de datos que indiquen las actividades que constituyen las funciones de gestión de riesgos y de cartera, a fin de determinar si un GFIA ha delegado más funciones de este tipo de las que ha conservado. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.	***suprimido***

[30] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) La comercialización de los FIA no siempre la lleva a cabo el GFIA directamente, sino uno o varios distribuidores por cuenta del GFIA o por cuenta propia. También podría darse el caso de que un asesor financiero independiente comercializara un fondo sin el conocimiento del GFIA. La mayoría de los distribuidores de fondos están sujetos a requisitos normativos en virtud de la Directiva 2014/65/UE o de la Directiva 2016/97/UE, que definen el ámbito y el alcance de sus responsabilidades con respecto a sus propios clientes. La Directiva 2011/61/UE debe, por tanto, reconocer la diversidad de los acuerdos de distribución y distinguir entre los acuerdos por los que un distribuidor opera por cuenta del GFIA, que deben considerarse acuerdos de delegación, y los acuerdos por los que un distribuidor actúa por cuenta propia, en cuyo caso no deberían aplicarse las disposiciones de dicha Directiva relativas a la delegación.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) ***También*** deben preverse normas comunes a fin de establecer un mercado interior eficiente de FIA originadores de	(9) ***Los fondos de inversión que conceden préstamos pueden ser una fuente de financiación alternativa para la***

préstamos, garantizar un nivel uniforme de protección de los inversores en la Unión, permitir que los FIA desarrollen sus actividades mediante la originación de préstamos en todos los Estados miembros de la Unión y facilitar el acceso a la financiación de las empresas de la UE, objetivo clave de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) [31]. Sin embargo, habida cuenta del rápido crecimiento del mercado de crédito privado, es necesario abordar los posibles riesgos micro y macroprudenciales que podrían plantear los FIA originadores de préstamos y que podrían extenderse a todo el sistema financiero. Deben armonizarse las normas aplicables a los GFIA que gestionen fondos originadores de préstamos a fin de mejorar la gestión de riesgos en todo el mercado financiero y aumentar la transparencia para los inversores.

[31] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y

economía real. De hecho, estos fondos pueden proporcionar una financiación fundamental para las pequeñas y medianas empresas de la Unión, para las que las fuentes de crédito tradicionales presentan más dificultades de acceso. Además, debe reconocerse el valor del crédito privado para fomentar la confianza de los inversores en el mercado de la Unión. Sin embargo, los diferentes enfoques reguladores nacionales dificultan el establecimiento de un mercado interior eficiente de FIA originadores de préstamos al promover el arbitraje regulatorio y distintos niveles de protección de los inversores. Por consiguiente, deben preverse normas comunes a fin de establecer un mercado interior eficiente de FIA originadores de préstamos, garantizar un nivel uniforme de protección de los inversores en la Unión, permitir que los FIA desarrollen sus actividades mediante la originación de préstamos en todos los Estados miembros de la Unión y facilitar el acceso a la financiación de las empresas de la UE, objetivo clave de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) [31]. Sin embargo, habida cuenta del rápido crecimiento del mercado de crédito privado, es necesario abordar los posibles riesgos micro y macroprudenciales que podrían plantear los FIA originadores de préstamos y que podrían extenderse a todo el sistema financiero. Deben armonizarse las normas aplicables a los GFIA que gestionen fondos originadores de préstamos a fin de mejorar la gestión de riesgos en todo el mercado financiero y aumentar la transparencia para los inversores. ***Sin embargo, cabe recordar que la Directiva 2011/61/UE no regula productos de inversión específicos.***

[31] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y

las empresas: nuevo plan de acción» [COM(2020) 590 final].

las empresas: nuevo plan de acción» [COM(2020) 590 final].

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) A fin de limitar los conflictos de intereses, los GFIA y su personal no deben recibir préstamos de los FIA originadores de préstamos que gestionen. Del mismo modo, debe prohibirse al depositario del FIA y a su personal, o al delegado del GFIA y a su personal, recibir préstamos de los FIA asociados.	(12) A fin de limitar los conflictos de intereses, los GFIA y su personal no deben recibir préstamos de los FIA originadores de préstamos que gestionen. Del mismo modo, debe prohibirse al depositario del FIA y a su personal, o al delegado del GFIA y a su personal***, o a las entidades que pertenezcan al mismo grupo que el GFIA y a su personal***, recibir préstamos de los FIA asociados.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) La Directiva 2011/61/UE debe reconocer el derecho de los FIA a originar préstamos y negociar dichos préstamos en el mercado secundario. ***Para evitar el riesgo moral y mantener la calidad crediticia general de los préstamos originados por*** los FIA***, dichos préstamos*** deben ***estar sujetos a requisitos de retención de riesgos para evitar situaciones en las que*** los préstamos se originen con el único fin de venderlos.	(13) La Directiva 2011/61/UE debe reconocer el derecho de los FIA a originar préstamos y negociar dichos préstamos en el mercado secundario. ***Sin embargo,*** los FIA ***no*** deben ***seguir una estrategia de inversión de tipo «originar para distribuir», es decir, una estrategia de inversión en la cual*** los préstamos se originen con el único fin de venderlos.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Los préstamos no líquidos a largo plazo mantenidos por FIA ***pueden*** crear desajustes de liquidez si la estructura abierta de los FIA permite a los inversores exigir con frecuencia el reembolso de sus participaciones o acciones en el fondo. Por lo tanto, es necesario mitigar los riesgos relacionados con la transformación de vencimientos imponiendo una estructura de tipo cerrado para los FIA que originen préstamos, ya que los fondos de tipo cerrado no serían vulnerables a las exigencias de reembolso y podrían mantener los préstamos originados hasta su vencimiento.	(14) Los préstamos no líquidos a largo plazo mantenidos por FIA ***podrían*** crear desajustes de liquidez si la estructura abierta de los FIA permite a los inversores exigir con frecuencia el reembolso de sus participaciones o acciones en el fondo. Por lo tanto, ***cuando un GFIA no pueda demostrar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen al que pertenece que el FIA posee una liquidez sólida,*** es necesario mitigar los riesgos relacionados con la transformación de vencimientos imponiendo una estructura de tipo cerrado para los FIA que originen préstamos, ya que los fondos de tipo cerrado no serían vulnerables a las exigencias de reembolso y podrían mantener los préstamos originados hasta su vencimiento. ***A fin de asegurar unos criterios coherentes para la determinación por parte de las autoridades competentes de si un FIA ha demostrado una liquidez sólida a tales efectos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo*** [1 bis] ***para establecer dichos criterios. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.***

[1 bis] ***Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea***

una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En preparación de los futuros cambios en las obligaciones de presentación de información a efectos de supervisión, debe poder exigirse una mayor cantidad de datos a los GFIA mediante la eliminación de las limitaciones, que se centran en las principales operaciones y exposiciones o contrapartes. Si la AEVM considera justificada la comunicación periódica a los supervisores de información completa sobre la cartera, las disposiciones de la Directiva 2011/61/UE deben dar cabida a la necesaria ampliación del alcance de la información.	(17) En preparación de los futuros cambios en las obligaciones de presentación de información a efectos de supervisión, debe poder exigirse una mayor cantidad de datos a los GFIA mediante la eliminación de las limitaciones, que se centran en las principales operaciones y exposiciones o contrapartes ***y la introducción de otras categorías de datos que habrán de facilitar las autoridades competentes***. Si la AEVM considera justificada la comunicación periódica a los supervisores de información completa sobre la cartera, las disposiciones de la Directiva 2011/61/UE deben dar cabida a la necesaria ampliación del alcance de la información.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Para que los gestores de FIA de tipo abierto radicados en cualquier Estado	(21) Para que los gestores de FIA de tipo abierto radicados en cualquier Estado

miembro puedan hacer frente a las presiones de reembolso en condiciones de tensión en el mercado, debe exigírseles que elijan al menos un instrumento de gestión de la liquidez de la lista armonizada que figura en el anexo, además de la posibilidad de suspender los reembolsos. Cuando un GFIA tome la decisión de activar o desactivar ***un instrumento de gestión de la liquidez***, debe notificarlo a las autoridades de supervisión. Esto permitiría a dichas autoridades de supervisión gestionar mejor los posibles efectos indirectos de las tensiones de liquidez sobre el conjunto del mercado.	miembro puedan hacer frente a las presiones de reembolso en condiciones de tensión en el mercado, debe exigírseles que elijan al menos un instrumento de gestión de la liquidez de la lista armonizada que figura en el anexo, además de la posibilidad de suspender los reembolsos. Cuando un GFIA tome la decisión de activar o desactivar ***determinados instrumentos de gestión de la liquidez en situaciones de tensiones de liquidez***, debe notificarlo a las autoridades de supervisión. Esto permitiría a dichas autoridades de supervisión gestionar mejor los posibles efectos indirectos de las tensiones de liquidez sobre el conjunto del mercado.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de asegurar una armonización coherente en lo que respecta a la gestión del riesgo de liquidez por parte de los gestores de fondos de tipo abierto, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo [42], con el fin de especificar el proceso para elegir y utilizar los instrumentos de gestión de la liquidez a fin de favorecer la convergencia en el mercado y en materia de supervisión. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.	(23) A fin de asegurar una armonización coherente en lo que respecta a la gestión del riesgo de liquidez por parte de los gestores de fondos de tipo abierto, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo [42], con el fin de especificar el proceso para elegir y utilizar los instrumentos de gestión de la liquidez a fin de favorecer la convergencia en el mercado y en materia de supervisión. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM. ***Estas normas deben reconocer que la responsabilidad principal de la***

gestión del riesgo de liquidez sigue correspondiendo al GFIA.

[42] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

[42] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Para garantizar la protección de los inversores ***y hacer frente a los*** riesgos para la estabilidad financiera, las autoridades competentes deben poder exigir que un gestor de fondos de tipo abierto active o desactive el instrumento de gestión de la liquidez adecuado.	(24) Para garantizar la protección de los inversores ***cuando existan*** riesgos para la estabilidad financiera***, en circunstancias excepcionales y previa consulta al gestor de que se trate***, las autoridades competentes deben poder exigir que un gestor de fondos de tipo abierto active o desactive el instrumento de gestión de la liquidez adecuado.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Para favorecer la convergencia de la supervisión en lo que respecta a la delegación, la AEVM debe llevar a cabo	(28) Para favorecer la convergencia de la supervisión en lo que respecta a la delegación, la AEVM debe llevar a cabo

una revisión inter pares de las prácticas de supervisión, prestando especial atención a la prevención de la creación de entidades ficticias. El análisis de ***las revisiones*** inter pares realizado por la AEVM contribuirá a la revisión de las medidas adoptadas en la presente Directiva y proporcionará información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para favorecer la eficacia de los regímenes de delegación establecidos en la Directiva 2011/61/UE.

una revisión inter pares de las prácticas de supervisión, prestando especial atención a la prevención de la creación de entidades ficticias. El análisis de ***la revisión*** inter pares realizado por la AEVM contribuirá a la revisión de las medidas adoptadas en la presente Directiva y proporcionará información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para favorecer la eficacia de los regímenes de delegación establecidos en la Directiva 2011/61/UE.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(28 bis) La comercialización de los OICVM no siempre la lleva a cabo la sociedad de gestión directamente, sino uno o varios distribuidores por cuenta de la sociedad de gestión o por cuenta propia. También podría darse el caso de que un asesor financiero independiente comercializara un fondo sin el conocimiento de la sociedad de gestión. La mayoría de los distribuidores de fondos están sujetos a requisitos normativos en virtud de la Directiva 2014/65/UE o de la Directiva 2016/97/UE, que definen el ámbito y el alcance de sus responsabilidades con respecto a sus propios clientes. La Directiva 2009/65/CE debe, por tanto, reconocer la diversidad de los acuerdos de distribución y distinguir entre los acuerdos por los que un distribuidor opera por cuenta de la sociedad de gestión, que deben considerarse acuerdos de delegación, y los acuerdos por los que un distribuidor actúa por cuenta propia, en cuyo caso no

deberían aplicarse las disposiciones de dicha Directiva relativas a la delegación.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) En algunos mercados concentrados no existe una oferta competitiva de servicios de depositario. Para hacer frente a esta escasez de proveedores de servicios que puede dar lugar a un aumento de los costes para los GFIA y a una menor eficiencia del mercado de FIA, las autoridades competentes deben poder permitir que los GFIA o FIA contraten servicios de depositario radicados en otros Estados miembros, mientras la Comisión evalúa, en el contexto de su revisión de la Directiva 2011/61/UE, si sería conveniente proponer medidas para lograr un mercado más integrado.	(29) En algunos mercados concentrados no existe una oferta competitiva de servicios de depositario. Para hacer frente a esta escasez de proveedores de servicios que puede dar lugar a un aumento de los costes para los GFIA y a una menor eficiencia del mercado de FIA, las autoridades competentes deben poder permitir que los GFIA o FIA contraten servicios de depositario radicados en otros Estados miembros, mientras la Comisión evalúa, en el contexto de su revisión de la Directiva 2011/61/UE, si sería conveniente proponer medidas para lograr un mercado más integrado. ***Como parte de esa revisión, la Comisión debe llevar a cabo un estudio exhaustivo sobre los beneficios y riesgos potenciales de introducir un pasaporte para los depositarios de la Unión, en particular en términos de reducción de costes, permitiendo la elección de servicios de depositario más competitivos de otros Estados miembros y ampliando las opciones disponibles para los gestores.***

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) A fin de proteger mejor a los inversores, debe incrementarse el flujo de información de los GFIA a los inversores en los FIA. Para que los inversores en un FIA puedan hacer un mejor seguimiento de los gastos del fondo de inversión, los GFIA deben ***señalar las comisiones a cargo del GFIA o sus empresas asociadas, así como*** informar periódicamente sobre todas las comisiones y gastos que se asignen directa o indirectamente al FIA ***o a cualquiera de sus inversiones***. También debe exigirse a los GFIA que informen a los inversores sobre la composición de la cartera de préstamos originados.	(31) A fin de proteger mejor a los inversores, debe incrementarse el flujo de información de los GFIA a los inversores en los FIA. Para que los inversores en un FIA puedan hacer un mejor seguimiento de los gastos del fondo de inversión, los GFIA deben informar periódicamente sobre todas las comisiones y gastos que se asignen directa o indirectamente al FIA. También debe exigirse a los GFIA que informen a los inversores sobre la composición de la cartera de préstamos originados.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) A fin de ofrecer una visión de conjunto fiable de las actividades de delegación en la Unión reguladas por el artículo 13 de la Directiva 2009/65/CE y de informar la formulación de futuras políticas o medidas de supervisión, las autoridades competentes deben remitir a la AEVM notificaciones de delegación cuando una sociedad de gestión de OICVM delegue en entidades situadas en terceros países más funciones de gestión de cartera o de gestión de riesgos del FIA de las que ella misma gestione.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) A fin de asegurar la armonización coherente del proceso de notificación en lo que respecta a la delegación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo [45] , para especificar el contenido, los formularios y los procedimientos a fin de normalizar el proceso de notificación de los acuerdos de delegación de los OICVM. El formulario de notificación debe incluir campos de datos que indiquen las actividades que constituyen las funciones de gestión de riesgos y de cartera, a fin de determinar si una sociedad de gestión de OICVM ha delegado más funciones de este tipo de las que ha conservado. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.	***suprimido***
[45] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).	

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Para que las sociedades de gestión de OICVM radicadas en cualquier Estado miembro puedan hacer frente a las presiones de reembolso en condiciones de tensión en el mercado, debe exigírseles que elijan al menos un instrumento de gestión de la liquidez de la lista armonizada que figura en el anexo, además de la posibilidad de suspender los reembolsos. Cuando una sociedad de gestión tome la decisión de activar o desactivar ***un instrumento de gestión de la liquidez***, debe notificarlo a las autoridades de supervisión. Esto permitiría a dichas autoridades de supervisión gestionar mejor los posibles efectos indirectos de las tensiones de liquidez sobre el conjunto del mercado.	(42) Para que las sociedades de gestión de OICVM radicadas en cualquier Estado miembro puedan hacer frente a las presiones de reembolso en condiciones de tensión en el mercado, debe exigírseles que elijan al menos un instrumento de gestión de la liquidez de la lista armonizada que figura en el anexo, además de la posibilidad de suspender los reembolsos. Cuando una sociedad de gestión tome la decisión de activar o desactivar ***determinados instrumentos de gestión de la liquidez en situaciones de tensiones de liquidez***, debe notificarlo a las autoridades de supervisión. Esto permitiría a dichas autoridades de supervisión gestionar mejor los posibles efectos indirectos de las tensiones de liquidez sobre el conjunto del mercado.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Con el fin de garantizar la protección de los inversores ***y de hacer frente a los*** riesgos para la estabilidad financiera, las autoridades competentes deben poder exigir que una sociedad de gestión de OICVM active o desactive el instrumento de gestión de la liquidez adecuado.	(44) Con el fin de garantizar la protección de los inversores ***si existen*** riesgos para la estabilidad financiera***, en circunstancias excepcionales y previa consulta a la sociedad de gestión de que se trate***, las autoridades competentes deben poder exigir que una sociedad de gestión de OICVM active o desactive el instrumento de gestión de la liquidez adecuado.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) A fin de asegurar una armonización coherente en lo que respecta a la gestión del riesgo de liquidez por parte de los gestores de OICVM, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo [48], para especificar el proceso para elegir y utilizar los instrumentos de gestión de la liquidez a fin de favorecer la convergencia en el mercado y en materia de supervisión. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM.	(45) A fin de asegurar una armonización coherente en lo que respecta a la gestión del riesgo de liquidez por parte de los gestores de OICVM, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo [48], para especificar el proceso para elegir y utilizar los instrumentos de gestión de la liquidez a fin de favorecer la convergencia en el mercado y en materia de supervisión. Dichas normas técnicas de regulación deben adoptarse sobre la base de un proyecto elaborado por la AEVM. ***Estas normas deben reconocer que la responsabilidad principal de la gestión del riesgo de liquidez sigue correspondiendo al gestor de OICVM.***
[48] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).	[48] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Para facilitar el seguimiento del mercado por parte de las autoridades de supervisión, debe mejorarse la recopilación y el intercambio de la información presentada a efectos de supervisión, sometiendo a los OICVM a obligaciones de presentación de información a efectos de supervisión. Debe solicitarse a las AES y al BCE que, con el apoyo de las autoridades nacionales competentes cuando sea necesario, evalúen las necesidades en materia de datos de las diferentes autoridades de supervisión teniendo en cuenta los requisitos de presentación de información existentes con arreglo a otras normas de la legislación de la Unión y nacional, en particular el Reglamento (UE) n.º 600/2014, el Reglamento (UE) 2019/834, el Reglamento (UE) n.º 1011/2012 y el Reglamento (UE) n.º 1073/2013. El resultado de esta labor preparatoria permitiría decidir con conocimiento de causa en qué medida y en qué forma los OICVM deben informar a las autoridades competentes sobre sus operaciones.	(46) Para facilitar el seguimiento del mercado por parte de las autoridades de supervisión, debe mejorarse la recopilación y el intercambio de la información presentada a efectos de supervisión, sometiendo a los OICVM a obligaciones de presentación de información a efectos de supervisión***, en particular con respecto a la delegación de funciones***. Debe solicitarse a las AES y al BCE que, con el apoyo de las autoridades nacionales competentes cuando sea necesario, evalúen las necesidades en materia de datos de las diferentes autoridades de supervisión teniendo en cuenta los requisitos de presentación de información existentes con arreglo a otras normas de la legislación de la Unión y nacional, en particular el Reglamento (UE) n.º 600/2014, el Reglamento (UE) 2019/834, el Reglamento (UE) n.º 1011/2012 y el Reglamento (UE) n.º 1073/2013. El resultado de esta labor preparatoria permitiría decidir con conocimiento de causa en qué medida y en qué forma los OICVM deben informar a las autoridades competentes sobre sus operaciones.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Para favorecer la convergencia de la supervisión en lo que respecta a la delegación, la AEVM debe llevar a cabo	(50) Para favorecer la convergencia de la supervisión en lo que respecta a la delegación, la AEVM debe llevar a cabo

revisiones inter pares de las prácticas de supervisión, prestando especial atención a la prevención de la creación de entidades ficticias. El análisis de ***las revisiones*** inter pares realizado por la AEVM contribuiría a la revisión de las medidas adoptadas en la presente Directiva y proporcionará información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre qué medidas adicionales pueden resultar necesarias para favorecer la eficacia del régimen de delegación establecido en la Directiva 2009/65/CE.	***una revisión*** inter pares de las prácticas de supervisión, prestando especial atención a la prevención de la creación de entidades ficticias. El análisis de ***la revisión*** inter pares realizado por la AEVM contribuiría a la revisión de las medidas adoptadas en la presente Directiva y proporcionará información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre qué medidas adicionales pueden resultar necesarias para favorecer la eficacia del régimen de delegación establecido en la Directiva 2009/65/CE.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Considerando 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(52 bis) En el desempeño de sus funciones en virtud de las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE, la AEVM debe seguir un planteamiento basado en el riesgo.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Directiva 2011/61/UE
Artículo 4 – apartado 1 – letra a octies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1) En el artículo 4, apartado 1, la letra a octies) se sustituye por el texto siguiente:
	*«a octies) "inversor profesional"**:***

	- los inversores considerados clientes profesionales o que puedan, si lo solicitan, ser tratados como tales clientes en el sentido del anexo II de la ***Directiva 2014/65/CE o***
	- los inversores que se hayan comprometido a invertir un mínimo de 100 000 EUR y hayan declarado por escrito, en un documento separado del contrato que debe celebrarse para el compromiso de inversión, que son conscientes de los riesgos asociados al compromiso o la inversión previstos; o
	- los inversores que sean miembros del personal de categoría superior, gestores de cartera, administradores, directivos, agentes o empleados del gestor o de una filial del gestor y tengan conocimientos suficientes sobre el FIA en cuestión».

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – parte introductoria
Directiva 2011/61/UE
Artículo 4 – letras a septdecies bis (nueva) y a septdecies ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) En el artículo 4, apartado 1, se ***añade la letra a septdecies) siguiente***:	(1) En el artículo 4, apartado 1, se ***añaden las letras siguientes***:

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2011/61/UE
Artículo 4 – letra a septdecies bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a septdecies bis) «originación de préstamos»: concesión de préstamos por parte de un FIA como prestamista original;

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2011/11/UE
Artículo 4 – apartado 1 – letra a septdecies ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a septdecies ter) «préstamo de accionista»: préstamo concedido por un FIA a una empresa en la que posea directa o indirectamente al menos el 5 % del capital o de los derechos de voto, cuando el préstamo no pueda venderse a terceros independientemente de los instrumentos de capital que el FIA posea en la misma empresa.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a – parte introductoria
Directiva 2011/61/UE
Artículo 6 – apartado 4 – letras c, d y d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) en el apartado 4, se añaden las letras c) ***y d)*** siguientes:	a) en el apartado 4, se añaden las letras c)***, d) y d bis)*** siguientes:

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Directiva 2011/61/UE
Artículo 6 – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) cualquier otro servicio auxiliar que no sea un servicio enumerado en la sección A del anexo I de la Directiva 2014/65/UE, que represente una continuación de los servicios que ya presta el GFIA o un uso de las competencias internas y que no genere conflictos de intereses que no pudieran gestionarse por medio de normas adicionales;

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2011/61/UE
Artículo 7 – apartado 2 –letra a – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la descripción ***detallada*** de su función, cargo y nivel de responsabilidad;	i) la descripción de su función, cargo y nivel de responsabilidad;

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2011/61/UE
Artículo 7 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) información sobre las disposiciones adoptadas para la delegación y subdelegación en terceros de las funciones a que se refiere el artículo 20 ***y la*** descripción ***detallada*** de los recursos humanos y técnicos que empleará el GFIA para supervisar y controlar al delegado***;***	e) información sobre las disposiciones adoptadas para la delegación y subdelegación en terceros de las funciones a que se refiere el artículo 20***, incluyendo:***
	i) la razón social y el identificador de entidad jurídica (LEI) del GFIA;
	ii) la razón social y el LEI del FIA y su estrategia de inversión;
	iii) la razón social y el LEI de cada delegado, la jurisdicción que le corresponde y, cuando sea pertinente, su autoridad de supervisión;
	iv) una breve descripción de las funciones de gestión de riesgos delegadas, donde se especifique si cada una de ellas corresponde a una delegación parcial o total;
	v) una breve descripción de las funciones de gestión de carteras delegadas, por estrategia de inversión y zonas geográficas pertinentes, incluyendo si cada una de esas delegaciones corresponde a una delegación parcial o total;
	vi) una breve descripción de otras funciones enumeradas en el anexo I que el GFIA desempeñe de forma adicional;
	vii) una descripción de los recursos humanos y técnicos que empleará el GFIA para supervisar y controlar al delegado.»

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
5. Las autoridades competentes informarán a la AEVM con periodicidad trimestral de las autorizaciones concedidas o revocadas con arreglo al presente capítulo.	
La AEVM llevará un registro público central en el que se identifique cada GFIA autorizado en virtud de la presente Directiva, una lista de los FIA gestionados y/o comercializados en la Unión Europea por dichos GFIA y la autoridad competente para cada uno de esos GFIA. El registro estará disponible en formato electrónico.	
Cuando un GFIA delegue en entidades situadas en terceros países más funciones de gestión de cartera o de gestión de riesgos de las que conserve, las autoridades competentes notificarán anualmente a la AEVM todas esas delegaciones («notificaciones de delegación»).	
Las notificaciones de delegación comprenderán los aspectos siguientes:	
a) información sobre el GFIA y el FIA de que se trate;	
b) información sobre el delegado, indicando su domicilio y si se trata o no de una entidad regulada;	
c) la descripción de las funciones de gestión de cartera y de gestión de riesgos delegadas;	
d) la descripción de las funciones de gestión de cartera y de gestión de riesgos conservadas;	
e) cualquier otra información necesaria para analizar los acuerdos de	

delegación;

f) la descripción de las actividades de supervisión de las autoridades competentes, incluidas las revisiones documentales y las inspecciones in situ, así como los resultados de dichas actividades;

g) cualquier información de que se disponga sobre la cooperación entre la autoridad competente del GFIA y la autoridad de supervisión del delegado.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c – parte introductoria
Directiva 2011/61/UE
Artículo 7 – apartados 8 y 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se ***añaden los apartados 8 y*** 9 ***siguientes***:	c) se ***añade el apartado*** 9 ***siguiente***:

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2011/61/UE
Artículo 7 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para determinar el contenido de las notificaciones de delegación y los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para su transmisión en una lengua habitual en el ámbito	***suprimido***

financiero. Los modelos de formularios y plantillas incluirán campos de información que abarquen toda la información a que se refiere el apartado 5, párrafo cuarto.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2011/61/UE
Artículo 7 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. La AEVM presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión ***informes periódicos, al menos cada dos años, en los*** que se analicen las prácticas de mercado en lo que respecta a la delegación en entidades ubicadas en terceros países y el cumplimiento de los artículos 7 y 20.	9. ***A más tardar el… [doce meses antes de la fecha de la revisión que se indica en el artículo 69 ter],*** la AEVM presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión ***un informe en el*** que se analicen las prácticas de mercado en lo que respecta a la delegación en entidades ubicadas en terceros países y el cumplimiento de los artículos 7 y 20.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a
Directiva 2011/61/UE
Artículo 15 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) para las actividades de ***concesión***	d) para las actividades de ***originación***

de préstamos, aplicar políticas, procedimientos y procesos eficaces para la concesión de crédito, la evaluación del riesgo de crédito y la administración y supervisión de su cartera de créditos, velar por que dichas políticas, procedimientos y procesos se mantengan actualizados y sigan siendo eficaces y revisarlos periódicamente, al menos una vez al año.	de préstamos***, distintas de las que se refieren a préstamos de accionistas cuando dichos préstamos no superen en total el 150 % del valor liquidativo del FIA***, aplicar políticas, procedimientos y procesos eficaces para la concesión de crédito, la evaluación del riesgo de crédito y la administración y supervisión de su cartera de créditos, velar por que dichas políticas, procedimientos y procesos se mantengan actualizados y sigan siendo eficaces y revisarlos periódicamente, al menos una vez al año.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Directiva 2011/61/UE
Artículo 15 – apartado 4 bis – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 bis. Los GFIA velarán por que ningún préstamo originado a favor de un único prestatario por los FIA que gestionen supere el 20 % del capital del FIA, cuando el prestatario sea:	4 bis. Los GFIA velarán por que ningún préstamo originado a favor de un único prestatario por los FIA que gestionen supere el 20 % del capital del FIA ***o de los compromisos o de las suscripciones totales***, cuando el prestatario sea:

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Directiva 2011/61/UE
Artículo 15 – apartado 4 quinquies – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) una entidad del mismo grupo que el GFIA;

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Directiva 2011/61/UE
Artículo 15 – apartado 4 quinquies – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) a sus depositarios;	b) a sus depositarios ***y delegados de sus depositarios***;

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Directiva 2011/61/UE
Artículo 15 – apartado 4 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 sexies. Los GFIA velarán por que los FIA que gestionen conserven, de forma permanente, el 5 % del valor nocional de los préstamos que hayan originado y vendido posteriormente en el mercado secundario.	***suprimido***
El requisito establecido en el párrafo primero no se aplicará a los préstamos que el FIA haya adquirido en el mercado secundario.».	

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Directiva 2011/61/UE
Artículo 15 – apartado 4 sexies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 sexies bis. Los Estados miembros prohibirán a los GFIA gestionar FIA cuya estrategia de inversión consista en originar préstamos con el único fin de transferirlos a terceros («originar para distribuir»).

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/61/UE
Artículo 16 – apartado 2 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los GFIA velarán por que los FIA que gestionen sean de tipo cerrado ***cuando el valor nocional de sus préstamos originados supere el 60 %*** de su ***valor liquidativo***.	Los GFIA velarán por que los FIA que gestionen sean de tipo cerrado ***cuando el GFIA no pueda demostrar ante las autoridades competentes*** de su ***Estado miembro de origen que el FIA posee una liquidez sólida***.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/61/UE
Artículo 16 – apartado 2 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2 ter. Tras evaluar la idoneidad en relación con la estrategia de inversión aplicada, el perfil de liquidez y la política de reembolso, los GFIA que gestionen un	2 ter. Tras evaluar la idoneidad en relación con la estrategia de inversión aplicada, el perfil de liquidez y la política de reembolso, los GFIA que gestionen un

FIA de tipo abierto seleccionarán al menos un instrumento de gestión de la liquidez adecuado de la lista que figura en el anexo V, puntos 2 ***a 4***, para su posible utilización en interés de los inversores del FIA. Los GFIA aplicarán políticas y procedimientos detallados para la activación y desactivación de cualquier instrumento de gestión de la liquidez seleccionado y las disposiciones operativas y administrativas para la utilización de dicho instrumento.	FIA de tipo abierto seleccionarán al menos un instrumento de gestión de la liquidez adecuado de la lista que figura en el anexo V, puntos 2***, 3, 4, 5, 6 y 8***, para su posible utilización en interés de los inversores del FIA. Los GFIA aplicarán políticas y procedimientos detallados para la activación y desactivación de cualquier instrumento de gestión de la liquidez seleccionado y las disposiciones operativas y administrativas para la utilización de dicho instrumento.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/61/UE
Artículo 16 – apartado 2 quater – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los GFIA que gestionen un FIA de tipo abierto podrán, en interés de los inversores en ese FIA, suspender temporalmente la recompra o el reembolso de las participaciones del FIA o activar otros instrumentos de gestión de la liquidez seleccionados de la lista que figura en el anexo V, puntos 2 ***a 4, y*** contemplados en el reglamento del fondo o en los documentos constitutivos del GFIA.	Los GFIA que gestionen un FIA de tipo abierto podrán, en interés de los inversores en ese FIA, suspender temporalmente la recompra o el reembolso de las ***acciones o*** participaciones del FIA o activar otros instrumentos de gestión de la liquidez seleccionados de la lista que figura en el anexo V, puntos 2***, 3, 4, 5, 6 y 8, cuando esos instrumentos estén*** contemplados en el reglamento del fondo o en los documentos constitutivos del GFIA.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/61/UE
Artículo 16 – apartado 2 quinquies – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando los GFIA activen o desactiven ***un instrumento*** de gestión de la liquidez ***mencionado*** en ***el artículo 2 ter***, lo notificarán sin demora a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.	Cuando***, en situaciones de tensión de liquidez,*** los GFIA activen o desactiven ***uno de los instrumentos*** de gestión de la liquidez ***mencionados*** en ***los puntos 1 a 4 de la lista que se recoge en el anexo V***, lo notificarán sin demora a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/61/UE
Artículo 16 – apartado 2 quinquies – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA informarán sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA***,*** a la AEVM y ***a la JERS*** de toda notificación recibida de conformidad con el presente apartado.	Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA informarán sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA ***y*** a la AEVM de toda notificación recibida de conformidad con el presente apartado. ***Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA informarán a la JERS en caso de que exista un riesgo potencial para la estabilidad y la integridad del sistema financiero.***

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/61/UE
Artículo 16 – apartado 2 septies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2 septies. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las características de los instrumentos de gestión de la liquidez establecidos en el anexo V.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/61/UE
Artículo 16 – apartado 4 septies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 septies bis. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación sobre los criterios que deben utilizar las autoridades competentes para determinar si un FIA ha demostrado una liquidez sólida a los efectos del apartado 2 bis.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/61/UE
Artículo 16 – apartado 2 octies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2 octies. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación sobre los criterios para la selección y el uso de instrumentos de gestión de la liquidez adecuados por parte de los GFIA para la	2 octies. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación sobre los criterios para la selección y el uso de instrumentos de gestión de la liquidez adecuados por parte de los GFIA para la

gestión del riesgo de liquidez, incluida la información adecuada a los inversores, teniendo en cuenta la capacidad de dichos instrumentos para reducir las ventajas indebidas para los inversores que amorticen sus inversiones en primer lugar y para mitigar los riesgos para la estabilidad financiera.	gestión del riesgo de liquidez, incluida la información adecuada a los inversores, teniendo en cuenta la capacidad de dichos instrumentos para reducir las ventajas indebidas para los inversores que amorticen sus inversiones en primer lugar y para mitigar los riesgos para la estabilidad financiera. ***Estas normas reconocerán que la responsabilidad principal de la gestión del riesgo de liquidez sigue correspondiendo al GFIA. Deberán conceder un tiempo de adaptación adecuado antes de su aplicación, en particular para los FIA existentes.***

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2011/61/UE
Artículo 16 – apartado 2 nonies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2 nonies. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refieren los apartados ***2 septies*** y 2 octies del presente artículo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.	2 nonies. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refieren los apartados ***2 septies bis*** y 2 octies del presente artículo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra c bis (nueva)
Directiva 2011/61/UE
Artículo 20 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) se inserta el apartado 6 bis siguiente:
	«6 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 6 del presente artículo, cuando la función de mercadotecnia que se recoge en el apartado 2, letra b), del anexo I sea desempeñada por uno o varios distribuidores que no actúen en nombre del GFIA, en virtud de un acuerdo entre el GFIA y ese distribuidor o distribuidores, dicha función no se considerará una delegación sujeta a los requisitos establecidos en los apartados 1 a 6 del presente artículo».

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra b – inciso i
Directiva 2011/61/UE
Artículo 21 – apartado 11 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el depositario haya actuado con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la selección y el nombramiento de todo tercero en que quiera delegar parte de sus funciones, a menos que dicho tercero sea un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el ***artículo 1, letra e), del*** Reglamento Delegado (UE) ***2017/392 de la Comisión****, y siga actuando con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la revisión periódica y la supervisión permanente de todo tercero en que haya delegado parte de sus funciones y de las disposiciones del tercero con respecto a las funciones que se hayan delegado en él,	c) el depositario haya actuado con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la selección y el nombramiento de todo tercero en que quiera delegar parte de sus funciones, a menos que dicho tercero sea un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el ***acto*** delegado ***adoptado de conformidad con el artículo 29, apartado 3, y el artículo 48, apartado 10, del*** Reglamento (UE) ***n.º 909/2014***, y siga actuando con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la revisión periódica y la supervisión permanente de todo tercero en que haya delegado parte de sus funciones y de las disposiciones del tercero con respecto a las funciones que se

hayan delegado en él,

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra b – inciso ii
Directiva 2011/61/UE
Artículo 21 – apartado 11 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del presente apartado, la prestación de servicios por un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el ***artículo 1, letra e), del*** Reglamento Delegado (UE) ***2017/392 de la Comisión,*** no se considerará delegación de las funciones de custodia del depositario. ;	A efectos del presente apartado, la prestación de servicios por un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el ***acto*** delegado ***adoptado de conformidad con el artículo 29, apartado 3, y el artículo 48, apartado 10, del*** Reglamento (UE) ***n.º 909/2014*** no se considerará delegación de las funciones de custodia del depositario. ***La prestación de servicios por un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV inversor, según se define en ese acto delegado, se considerará delegación de las funciones de custodia del depositario.***

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra c
Directiva 2011/61/UE
Artículo 21 – apartado 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16. El depositario pondrá a disposición de sus autoridades competentes, de las autoridades competentes del FIA que lo haya designado como depositario y de las	16. El depositario pondrá a disposición de sus autoridades competentes, de las autoridades competentes del FIA que lo haya designado como depositario y de las

autoridades competentes del GFIA que gestione dicho FIA***, previa solicitud***, toda la información que haya obtenido en el desempeño de sus funciones y que pueda resultar necesaria para las autoridades competentes del FIA o del GFIA. Si las autoridades competentes del FIA o del GFIA son diferentes de las del depositario, las autoridades competentes del depositario compartirán sin demora la información recibida con las autoridades competentes del FIA y del GFIA.	autoridades competentes del GFIA que gestione dicho FIA, toda la información que haya obtenido en el desempeño de sus funciones y que pueda resultar necesaria para las autoridades competentes del FIA o del GFIA. Si las autoridades competentes del FIA o del GFIA son diferentes de las del depositario, las autoridades competentes del depositario compartirán sin demora la información recibida con las autoridades competentes del FIA y del GFIA***, y las autoridades competentes del FIA o del GFIA compartirán sin demora con las autoridades competentes del depositario cualquier información pertinente para el ejercicio de las facultades de supervisión de dichas autoridades***.

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a – inciso ii
Directiva 2011/61/UE
Artículo 23 – apartado 1 – letra i bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) se inserta la letra i bis) siguiente:	***suprimido***
i bis) una lista de las comisiones y los gastos que se aplicarán en relación con el funcionamiento del FIA y que correrán a cargo del GFIA o de sus empresas asociadas;	

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b
Directiva 2011/61/UE
Artículo 23 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la cartera de préstamos originados;	d) la ***composición*** de la cartera de préstamos originados;

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b
Directiva 2011/61/UE
Artículo 23 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***trimestralmente***, todas las comisiones y los gastos directos e indirectos repercutidos ***o asignados*** directa o indirectamente al FIA ***o a cualquiera de sus inversiones***;	e) ***anualmente***, todas las comisiones y los gastos directos e indirectos repercutidos directa o indirectamente al FIA;

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b
Directiva 2011/61/UE
Artículo 23 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) ***trimestralmente***, toda sociedad matriz, filial o vehículo de finalidad especial que el GFIA***, su personal o sus empresas asociadas directas o indirectas hayan*** constituido en relación con las inversiones del FIA***;***	f) ***anualmente***, toda sociedad matriz, filial o vehículo de finalidad especial que el GFIA ***haya*** constituido en relación con las inversiones del FIA.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a
Directiva 2011/61/UE
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los GFIA informarán periódicamente a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen sobre los mercados e instrumentos en los que negocien por cuenta de los FIA que gestionen.	Los GFIA informarán periódicamente a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen sobre los mercados e instrumentos en los que negocien por cuenta de los FIA que gestionen***, y les notificarán otras informaciones económicas y contables pertinentes recogidas en el apartado 2***.

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b bis (nueva)
Directiva 2011/61/UE
Artículo 24 – apartado 2 – letras e bis y e ter (nuevas)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) en el apartado 2, se añaden las letras siguientes:
	«e bis) el importe total de apalancamiento del valor liquidativo utilizado por el FIA;
	e ter) información sobre los acuerdos de delegación relativos a las funciones de gestión de carteras o de gestión de riesgos y, en particular:
	i) información sobre las entidades a las que se les han delegado estas funciones (razón social y LEI de cada delegado, la jurisdicción que le corresponde y, cuando sea pertinente, su autoridad de supervisión);
	ii) información sobre la función delegada, el tipo de delegación (total o parcial) y la

fecha del acuerdo o contrato de delegación;

iii) cuando existan acuerdos de subdelegación, la misma información acerca de los subdelegados y las funciones subdelegadas;

iv) la fecha de celebración y de vencimiento de los acuerdos de delegación y subdelegación;

v) una descripción de las medidas periódicas de diligencia debida adoptadas por el GFIA para supervisar, vigilar y controlar al delegado, incluyendo la fecha de ejecución de dichas medidas, los problemas detectados y, en su caso, las medidas y el calendario adoptados para su resolución.»

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra c
Directiva 2011/61/UE
Artículo 24 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que se ha de notificar con arreglo a los apartados 1 y 2. La AEVM tendrá en cuenta otros requisitos de presentación de información a los que estén sometidos los GFIA y el informe emitido de conformidad con el artículo 69 ter, apartado 2.	La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que se ha de notificar con arreglo a los apartados 1 y 2. ***Para reducir las duplicaciones y las incoherencias entre los marcos de presentación de información,*** la AEVM tendrá en cuenta otros requisitos de presentación de información a los que estén sometidos los GFIA y el informe emitido de conformidad con el artículo 69 ter, apartado 2.

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra d
Directiva 2011/61/UE
Artículo 24 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el formato y las normas sobre datos a que deben ajustarse los informes previstos en los apartados 1 y 2;	a) el formato y las normas sobre datos a que deben ajustarse los informes previstos en los apartados 1 y 2***, que incluirán, en particular, los LEI mundiales y los números internacionales de identificación de valores mobiliarios (ISIN)***;

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra d
Directiva 2011/61/UE
Artículo 24 – apartado 7 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) los métodos y disposiciones para presentar los informes previstos en los apartados 1 y 2, incluidos los métodos y disposiciones para mejorar la normalización de los datos y el intercambio y uso eficientes de los datos ya presentados con arreglo a cualquier marco de presentación de información de la Unión por parte de cualquier autoridad competente, a escala de la Unión o nacional.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra d
Directiva 2011/61/UE
Artículo 24 – apartado 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Al elaborar estos proyectos de normas técnicas, la AEVM tendrá en cuenta la evolución internacional y las normas acordadas en el ámbito de la Unión o mundial y las conclusiones del informe emitido conforme al artículo 69 ter, apartado 2.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Directiva 2011/61/UE
Artículo 38 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La AEVM realizará ***periódicamente, y al menos cada dos años,*** un análisis inter pares de las actividades de supervisión de las autoridades competentes en relación con la aplicación del artículo 20. Dicho análisis inter pares se centrará en las medidas adoptadas para evitar que los GFIA que deleguen la gestión de cartera o la gestión de riesgos en terceros ubicados en terceros países se conviertan en entidades ficticias.	1. ***A más tardar el… [doce meses antes de la fecha de la revisión que se indica en el artículo 69 ter], así como en otro momento en caso necesario,*** la AEVM realizará un análisis inter pares de las actividades de supervisión de las autoridades competentes en relación con la aplicación del artículo 20. Dicho análisis inter pares se centrará en las medidas adoptadas para evitar que los GFIA que deleguen la gestión de cartera o la gestión de riesgos en terceros ubicados en terceros países se conviertan en entidades ficticias.

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Directiva 2011/61/UE
Artículo 46 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) en interés de los inversores ***o en el interés público***, podrán exigir a los GFIA que activen o desactiven un instrumento de gestión de la liquidez de los contemplados en el anexo V, puntos 1 o 2, o seleccionado por el GFIA de conformidad con el artículo 16, apartado 2 ter, según resulte más adecuado teniendo en cuenta el tipo de FIA abierto o grupo de FIA abiertos de que se trate y ***los*** riesgos para ***la protección de los inversores o*** la estabilidad financiera que hagan necesario este requisito;	j) en interés de los inversores***, en circunstancias excepcionales y previa consulta al GFIA***, podrán exigir a los GFIA que activen o desactiven un instrumento de gestión de la liquidez de los contemplados en el anexo V, puntos 1 o 2, o seleccionado por el GFIA de conformidad con el artículo 16, apartado 2 ter, según resulte más adecuado teniendo en cuenta el tipo de FIA abierto o grupo de FIA abiertos de que se trate y ***si existen*** riesgos para la estabilidad financiera que hagan necesario este requisito;

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b
Directiva 2011/61/UE
Artículo 47 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 4, se añade la letra d) siguiente:	***suprimido***
d) exigir a los GFIA de fuera de la UE que estén comercializando en la Unión FIA que gestionen o a los GFIA de la UE que estén gestionando FIA de fuera de la UE que activen o desactiven un instrumento de gestión de la liquidez de los contemplados en el anexo V, puntos 1 o 2, o seleccionado por el GFIA, según resulte más adecuado teniendo en cuenta el tipo de FIA abierto de que se trate y los riesgos para la protección de los	

inversores o la estabilidad financiera que hagan necesario este requisito;

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 – letra a
Directiva 2011/61/UE
Artículo 50 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro tengan motivos fundados para sospechar que un GFIA no sujeto a la supervisión de dichas autoridades competentes está realizando o ha realizado actividades contrarias a las disposiciones de la presente Directiva, lo notificarán de manera tan precisa como sea posible a la AEVM y a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida del GFIA en cuestión. Las autoridades que reciban la notificación adoptarán las medidas oportunas, comunicarán a la AEVM y a las autoridades competentes notificantes el resultado de su intervención y, en la medida de lo posible, las novedades más significativas que se produzcan durante el proceso. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las competencias de la autoridad competente notificante.	5. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro tengan motivos fundados para sospechar que un GFIA no sujeto a la supervisión de dichas autoridades competentes***, o una entidad designada como depositaria por un GFIA,*** está realizando o ha realizado actividades contrarias a las disposiciones de la presente Directiva, lo notificarán de manera tan precisa como sea posible a la AEVM y a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida del GFIA ***o de la entidad*** en cuestión. Las autoridades que reciban la notificación adoptarán las medidas oportunas, comunicarán a la AEVM y a las autoridades competentes notificantes el resultado de su intervención y, en la medida de lo posible, las novedades más significativas que se produzcan durante el proceso. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las competencias de la autoridad competente notificante.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 – letra b

Directiva 2011/61/UE
Artículo 50 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5 *bis*. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un GFIA, antes de ejercer las facultades previstas en el artículo 46, apartado 2, letra j), o en el artículo 47, apartado 4, letra d), lo notificarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA***,** ***a la AEVM y a la JERS***.	5 *bis*. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un GFIA, antes de ejercer las facultades previstas en el artículo 46, apartado 2, letra j), o en el artículo 47, apartado 4, letra d), lo notificarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA ***y a la AEVM***. ***Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA informarán a la JERS en caso de que exista un riesgo potencial para la estabilidad y la integridad del sistema financiero.***

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 – letra b
Directiva 2011/61/UE
Artículo 50 – apartado 5 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5 ter. La autoridad competente del Estado miembro de acogida de un GFIA podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA que ejerza las facultades establecidas en el artículo 46, apartado 2, letra j), o en el artículo 47, apartado 4, letra d), especificando los motivos de la solicitud y notificándolo a la AEVM y a la JERS.	5 ter. La autoridad competente del Estado miembro de acogida de un GFIA podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA que ejerza las facultades establecidas en el artículo 46, apartado 2, letra j), o en el artículo 47, apartado 4, letra d), especificando los motivos de la solicitud y notificándolo a la AEVM y***, en caso de riesgo potencial para la estabilidad y la integridad del sistema financiero,*** a la JERS.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 – letra b
Directiva 2011/61/UE
Artículo 50 – apartado 5 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5 quater. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA no esté de acuerdo con la solicitud a que se refiere el apartado 5 ter, informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de acogida del GFIA**,** a la AEVM y a la JERS, exponiendo sus motivos.	5 quater. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA no esté de acuerdo con la solicitud a que se refiere el apartado 5 ter, informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de acogida del GFIA ***y*** a la AEVM y***, en caso de riesgo potencial para la estabilidad y la integridad del sistema financiero,*** a la JERS, exponiendo sus motivos.

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 – letra c
Directiva 2011/61/UE
Artículo 50 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que indiquen en qué situaciones las autoridades competentes pueden ejercer las facultades establecidas en el artículo 46, apartado 2, letra j), y en qué situaciones pueden presentar las solicitudes a que se refieren los apartados 5 ter y 5 septies. Al elaborar dichas normas, la AEVM tendrá en cuenta las posibles implicaciones de dicha intervención de supervisión para la protección de los inversores y la estabilidad financiera en otro Estado miembro o en la Unión.	La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que indiquen en qué situaciones las autoridades competentes pueden ejercer las facultades establecidas en el artículo 46, apartado 2, letra j), y en qué situaciones pueden presentar las solicitudes a que se refieren los apartados 5 ter y 5 septies. Al elaborar dichas normas, la AEVM tendrá en cuenta las posibles implicaciones de dicha intervención de supervisión para la protección de los inversores y la estabilidad financiera en otro Estado miembro o en la Unión. ***Estas normas reconocerán que la responsabilidad principal de la gestión del riesgo de liquidez sigue correspondiendo***

al GFIA y que la intervención por parte de las autoridades competentes es un último recurso.

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Directiva 2011/61/UE
Artículo 61 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del FIA o, en caso de que el FIA no esté regulado, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA podrán permitir que las entidades contempladas en el artículo 21, apartado 3, letra a), y establecidas en otro Estado miembro sean designadas depositarias. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la plena aplicación del artículo 21, con excepción del apartado 5, letra a), de dicho artículo sobre el lugar de establecimiento del depositario.	5. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del FIA o, en caso de que el FIA no esté regulado, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA podrán permitir que las entidades contempladas en el artículo 21, apartado 3, letra a), y establecidas en otro Estado miembro sean designadas depositarias. ***Al ejercer esta posibilidad, las autoridades competentes decidirán caso por caso y notificarán a la AEVM las decisiones adoptadas al respecto***. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la plena aplicación del artículo 21, con excepción del apartado 5, letra a), de dicho artículo sobre el lugar de establecimiento del depositario.

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva 2011/61/UE
Artículo 69 ter – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el [***insértese la fecha***	1. A más tardar el [60 meses después

correspondiente a 60 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y una vez que la AEVM haya realizado ***las revisiones*** inter pares ***previstas*** en el artículo 38 bis y elaborado los informes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 9, la Comisión iniciará una revisión del funcionamiento de las normas establecidas en la presente Directiva y de la experiencia adquirida en su aplicación. En la revisión se evaluarán los siguientes aspectos:	de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y una vez que la AEVM haya realizado ***la revisión*** inter pares ***prevista*** en el artículo 38 bis y elaborado los informes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 9, la Comisión iniciará una revisión del funcionamiento de las normas establecidas en la presente Directiva y de la experiencia adquirida en su aplicación. En la revisión se evaluarán los siguientes aspectos:

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva 2011/61/UE
Artículo 69 ter – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A efectos del apartado 1, letra d), la Comisión, a más tardar el... [24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] llevará a cabo un estudio exhaustivo sobre los beneficios y riesgos potenciales de introducir un pasaporte para los depositarios de la Unión.

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b bis (nueva)
Directiva 2009/65/CE
Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se inserta el apartado 2 bis

siguiente:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, cuando la función de comercialización que se recoge en el tercer guion del anexo II sea desempeñada por uno o varios distribuidores que no actúen en nombre del OICVM, en virtud de un acuerdo entre el OICVM y ese distribuidor o distribuidores, dicha función no se considerará una delegación que está sujeta a los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo».

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra c – parte introductoria
Directiva 2009/65/CE
Artículo 13 – apartados 3 a 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se añaden los apartados ***3, 4***, 5 y 6 siguientes:	c) se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2009/65/CE
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando una sociedad de gestión delegue en entidades situadas en terceros países más funciones de gestión de cartera o de gestión de riesgos de las que conserve, las autoridades competentes	***suprimido***

notificarán anualmente a la AEVM todas esas delegaciones («notificaciones de delegación»).

Las notificaciones de delegación comprenderán los aspectos siguientes:

a) información sobre el OICVM y su sociedad de gestión;

b) información sobre el delegado, indicando su domicilio y si se trata o no de una entidad regulada;

c) la descripción de las funciones de gestión de cartera y de gestión de riesgos delegadas;

d) la descripción de las funciones de gestión de cartera y de gestión de riesgos conservadas;

e) cualquier otra información necesaria para analizar los acuerdos de delegación;

f) la descripción de las actividades de supervisión de las autoridades competentes, incluidas las revisiones documentales y las inspecciones in situ, así como los resultados de dichas actividades;

g) cualquier información de que se disponga sobre la cooperación entre la autoridad competente y la autoridad de supervisión del delegado.

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2009/65/CE
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para	***suprimido***

determinar el contenido de las notificaciones de delegación y los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para su transmisión en una lengua habitual en el ámbito financiero. Los modelos de formularios y plantillas incluirán campos de información que abarquen toda la información a que se refiere el apartado 3.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2009/65/CE
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La AEVM presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión ***informes periódicos, al menos cada dos años,*** en ***los*** que se analicen las prácticas de mercado en lo que respecta a la delegación en entidades ubicadas en terceros países y el cumplimiento de los artículos 7 y 13.	5. ***A más tardar el… [doce meses antes de la fecha de la revisión que se indica en el artículo 110 bis],*** la AEVM presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión ***un informe*** en ***el*** que se analicen las prácticas de mercado en lo que respecta a la delegación en entidades ubicadas en terceros países y el cumplimiento de los artículos 7 y 13.

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Directiva 2009/65/CE
Artículo 18 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Tras evaluar la idoneidad en relación con la estrategia de inversión aplicada, el perfil de liquidez y la política de reembolso, las sociedades de gestión seleccionarán al menos un instrumento de gestión de la liquidez adecuado de entre los que figuran en la lista del anexo IIA, puntos 2 ***a 4***, y están contemplados en ***el reglamento*** del fondo o en los documentos constitutivos de la sociedad de inversión para su posible utilización en interés de los inversores del OICVM. Las sociedades de gestión aplicarán políticas y procedimientos detallados para la activación y desactivación de cualquier instrumento de gestión de la liquidez seleccionado y las disposiciones operativas y administrativas para la utilización de dicho instrumento.	2. Tras evaluar la idoneidad en relación con la estrategia de inversión aplicada, el perfil de liquidez y la política de reembolso, las sociedades de gestión seleccionarán al menos un instrumento de gestión de la liquidez adecuado de entre los que figuran en la lista del anexo IIA, puntos 2***, 3, 4, 5, 6 y 8***, y están contemplados en ***la norma*** del fondo o en los documentos constitutivos de la sociedad de inversión para su posible utilización en interés de los inversores del OICVM. Las sociedades de gestión aplicarán políticas y procedimientos detallados para la activación y desactivación de cualquier instrumento de gestión de la liquidez seleccionado y las disposiciones operativas y administrativas para la utilización de dicho instrumento.

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2009/65/CE
Artículo 18 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para definir y especificar las características de los instrumentos de gestión de la liquidez establecidos en el anexo IIA.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2009/65/CE
Artículo 18 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación sobre los criterios para la selección y el uso de instrumentos de gestión de la liquidez adecuados por parte de las sociedades de gestión para la gestión del riesgo de liquidez, incluida la información adecuada a los inversores, teniendo en cuenta la capacidad de dichos instrumentos para reducir las ventajas indebidas para los inversores que amorticen sus inversiones en primer lugar y para mitigar los riesgos para la estabilidad financiera.	4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación sobre los criterios para la selección y el uso de instrumentos de gestión de la liquidez adecuados por parte de las sociedades de gestión para la gestión del riesgo de liquidez, incluida la información adecuada a los inversores, teniendo en cuenta la capacidad de dichos instrumentos para reducir las ventajas indebidas para los inversores que amorticen sus inversiones en primer lugar y para mitigar los riesgos para la estabilidad financiera. ***Estas normas reconocerán que la responsabilidad principal de la gestión del riesgo de liquidez sigue correspondiendo al OICVM. Deberán conceder un tiempo de adaptación adecuado antes de su aplicación, en particular para los OICVM existentes.***

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/65/CE
Artículo 20 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las sociedades de gestión informarán periódicamente a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen sobre los mercados e instrumentos en los que negocien por cuenta de los OICVM que gestionen.	1. Las sociedades de gestión informarán periódicamente a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen sobre los mercados e instrumentos en los que negocien por cuenta de los OICVM que gestionen***, y les***

notificarán otras informaciones económicas y contables pertinentes incluidas en el apartado 1 bis.

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/65/CE
Artículo 20 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las sociedades de gestión transmitirán periódicamente a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen información acerca de los acuerdos de delegación referentes a funciones de gestión de carteras o de gestión de riesgos y, en particular:
	i) información sobre las entidades a las que se les han delegado estas funciones (razón social e identificador de entidad jurídica de cada delegado, la jurisdicción que le corresponde y, cuando sea pertinente, su autoridad de supervisión);
	ii) información sobre la función delegada, el tipo de delegación (total o parcial) y la fecha del acuerdo o contrato de delegación;
	iii) cuando existan acuerdos de subdelegación, la misma información acerca de los subdelegados y las funciones subdelegadas;
	iv) la fecha de celebración y de vencimiento de los acuerdos de delegación y subdelegación;
	v) una descripción de las medidas periódicas de diligencia debida adoptadas por la sociedad de gestión para supervisar, vigilar y controlar al delegado, incluyendo la fecha de ejecución de dichas medidas, los problemas detectados

y, en su caso, las medidas y el calendario adoptados para su resolución.

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/65/CE
Artículo 20 bis – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que se ha de notificar con arreglo ***al apartado 1***. La AEVM tendrá en cuenta otros requisitos de presentación de información a los que estén sometidas las sociedades de gestión y el informe emitido de conformidad con el artículo 20 ter.	La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que se ha de notificar con arreglo ***a los apartados 1 y 1 bis del presente artículo***. La AEVM tendrá en cuenta otros requisitos de presentación de información a los que estén sometidas las sociedades de gestión y el informe emitido de conformidad con el artículo 20 ter.

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/65/CE
Artículo 20 bis – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el formato y las normas sobre datos a que deben ajustarse los informes previstos en ***el apartado 1***;	a) el formato y las normas sobre datos a que deben ajustarse los informes previstos en ***los apartados 1 y 1 bis***;

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/65/CE
Artículo 20 bis – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) los métodos y disposiciones para presentar los informes previstos en los apartados 1 y 1 bis, incluidos los métodos y disposiciones para mejorar la normalización de los datos y el intercambio y uso eficientes de los datos ya presentados con arreglo a cualquier marco de presentación de información de la Unión por parte de cualquier autoridad competente, a escala de la Unión o nacional.

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/65/CE
Artículo 20 bis – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Al elaborar estos proyectos de normas técnicas, la AEVM tendrá en cuenta la evolución internacional y las normas acordadas en el ámbito de la Unión o mundial y las conclusiones del informe emitido conforme al artículo 20 ter.

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 – letra a

Directiva 2009/65/CE
Artículo 22 bis – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el depositario haya actuado con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la selección y el nombramiento de todo tercero en que tenga intención de delegar parte de sus funciones, a menos que dicho tercero sea un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el ***artículo 1, letra e), del*** Reglamento Delegado (UE) ***2017/392 de la Comisión****, y siga actuando con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la revisión periódica y la supervisión permanente de todo tercero en que haya delegado parte de sus funciones y de las disposiciones del tercero con respecto a las funciones que se hayan delegado en él.	c) el depositario haya actuado con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la selección y el nombramiento de todo tercero en que tenga intención de delegar parte de sus funciones, a menos que dicho tercero sea un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el ***acto*** delegado ***adoptado de conformidad con el artículo 29, apartado 3, y el artículo 48, apartado 10, del*** Reglamento (UE) ***n.º 909/2014*** y siga actuando con toda la competencia, atención y diligencia debidas en la revisión periódica y la supervisión permanente de todo tercero en que haya delegado parte de sus funciones y de las disposiciones del tercero con respecto a las funciones que se hayan delegado en él.
_____	
**** Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos operativos, de autorización y de supervisión aplicables a los depositarios centrales de valores (DO L 65 de 10.3.2017, p. 48)»;***	

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2009/65/CE
Artículo 22 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos del presente apartado, la prestación de servicios por un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el ***artículo 1, letra e), del*** Reglamento Delegado (UE) ***2017/392 de la Comisión,*** no se considerará delegación de las funciones de custodia del depositario. ;	4. A efectos del presente apartado, la prestación de servicios por un depositario central de valores que actúe en calidad de DCV emisor, según se define en el ***acto*** delegado ***adoptado de conformidad con el artículo 29, apartado 3, y el artículo 48, apartado 10, del*** Reglamento (UE) ***n.º 909/2014*** no se considerará delegación de las funciones de custodia del depositario.

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2009/65/CE
Artículo 84 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en interés de los partícipes o en el interés público, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un OICVM podrán exigir a dicho OICVM que active un instrumento de gestión de la liquidez de los contemplados en el anexo IIA, puntos 1 o 2, o seleccionado y notificado por el OICVM de conformidad con el artículo 18 bis, apartado 2, según resulte más adecuado teniendo en cuenta el tipo de OICVM y los riesgos que hagan necesaria la adopción de esta medida.	b) en interés de los partícipes o en el interés público***, en circunstancias excepcionales y previa consulta al OICVM***, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un OICVM podrán exigir a dicho OICVM que active un instrumento de gestión de la liquidez de los contemplados en el anexo IIA, puntos 1 o 2, o seleccionado y notificado por el OICVM de conformidad con el artículo 18 bis, apartado 2, según resulte más adecuado teniendo en cuenta el tipo de OICVM y los riesgos que hagan necesaria la adopción de esta medida.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/65/CE
Artículo 84 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando ***los*** OICVM ***activen o desactiven un instrumento de gestión de la liquidez de los previstos en el apartado 2, letra a), informarán*** sin demora a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen y a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en los que ***comercialicen*** sus participaciones.	Cuando ***un*** OICVM ***utilice uno de los instrumentos de gestión de la liquidez enumerado en los puntos 1 a 4 de la lista que se recoge en el anexo IIA, en situaciones de tensión de liquidez, informará*** sin demora a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen y a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en los que ***comercialice*** sus participaciones.

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2009/65/CE
Artículo 84 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM informarán sin demora a la AEVM ***y a la JERS*** de toda notificación recibida de conformidad con el presente apartado.	Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM informarán sin demora a la AEVM de toda notificación recibida de conformidad con el presente apartado. ***Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM informarán a la JERS en caso de que exista un riesgo potencial para la estabilidad y la integridad del sistema financiero.***

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/65/CE
Artículo 84 – apartado 3 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3 bis. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM, antes de ejercer las facultades previstas en el apartado 2, letra b), lo notificarán a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en los que el OICVM comercialice sus participaciones, a la AEVM ***y a la JERS***.	3 bis. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM, antes de ejercer las facultades previstas en el apartado 2, letra b), lo notificarán a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en los que el OICVM comercialice sus participaciones, a la AEVM. ***Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM informarán a la JERS en caso de que exista un riesgo potencial para la estabilidad y la integridad del sistema financiero.***

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2009/65/CE
Artículo 84 – apartado 3 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3 ter. Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que un OICVM comercialice sus participaciones podrán solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM que ejerza las facultades establecidas en el apartado 2, letra b), especificando los motivos de la solicitud y notificándolo a la AEVM y a la JERS.	3 ter. Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que un OICVM comercialice sus participaciones podrán solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM que ejerza las facultades establecidas en el apartado 2, letra b), especificando los motivos de la solicitud y notificándolo a la AEVM y***, en caso de riesgo potencial para la estabilidad y la integridad del sistema financiero,*** a la JERS.

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2009/65/CE
Artículo 84 – apartado 3 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3 quater. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM no esté de acuerdo con la solicitud a que se refiere el apartado 3 ter, informará de ello a la autoridad competente solicitante, a la AEVM y a la JERS, indicando los motivos del desacuerdo.	3 quater. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM no esté de acuerdo con la solicitud a que se refiere el apartado 3 ter, informará de ello a la autoridad competente solicitante, a la AEVM y***, en caso de riesgo potencial para la estabilidad y la integridad del sistema financiero,*** a la JERS, indicando los motivos del desacuerdo.

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2009/65/CE
Artículo 84 – apartado 3 septies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3 septies. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que indiquen en qué situaciones las autoridades competentes podrán ejercer las facultades establecidas en el apartado 2, letra b). Al elaborar dichas normas, la AEVM tendrá en cuenta las posibles implicaciones de dicha intervención de supervisión para la protección de los inversores y la estabilidad financiera en otro Estado miembro o en la Unión.	3 septies. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que indiquen en qué situaciones las autoridades competentes podrán ejercer las facultades establecidas en el apartado 2, letra b). Al elaborar dichas normas, la AEVM tendrá en cuenta las posibles implicaciones de dicha intervención de supervisión para la protección de los inversores y la estabilidad financiera en otro Estado miembro o en la Unión. ***Estas normas reconocerán que la responsabilidad principal de la gestión del riesgo de liquidez sigue correspondiendo al OICVM y que la intervención por parte de las autoridades competentes es un***

último recurso.

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9
Directiva 2009/65/CE
Artículo 98 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad competente del Estado miembro de acogida de un OICVM podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM que ejerza, sin demora, las facultades establecidas en el apartado 2, especificando los motivos de su solicitud y notificándolo a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS.	La autoridad competente del Estado miembro de acogida de un OICVM podrá***, en circunstancias excepcionales,*** solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del OICVM que ejerza, sin demora, las facultades establecidas en el apartado 2, especificando los motivos de su solicitud y notificándolo a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS.

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10
Directiva 2009/65/CE
Artículo 101 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La AEVM realizará ***periódicamente, y al menos cada dos años,*** un análisis inter pares de las actividades de supervisión de las autoridades competentes en relación con la aplicación del artículo 13. Dicho análisis inter pares se centrará en las medidas adoptadas para evitar que las sociedades de gestión que deleguen la gestión de cartera o	1. ***A más tardar el… [doce meses antes de la fecha de la revisión que se indica en el artículo 110 bis], así como en otro momento en caso necesario,*** la AEVM realizará un análisis inter pares de las actividades de supervisión de las autoridades competentes en relación con la aplicación del artículo 13. Dicho análisis inter pares se centrará en las medidas

la gestión de riesgos en terceros ubicados en terceros países se conviertan en entidades ficticias.	adoptadas para evitar que las sociedades de gestión que deleguen la gestión de cartera o la gestión de riesgos en terceros ubicados en terceros países se conviertan en entidades ficticias.

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Directiva
Anexo II
Directiva 2011/61/UE
Anexo V – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ A DISPOSICIÓN DE LOS GFIA QUE GESTIONAN FIA DE TIPO ABIERTO	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Directiva
Anexo II
Directiva 2011/61/UE
Anexo V – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Suspensión de reembolsos y suscripciones: la suspensión de los reembolsos y de las suscripciones implica que, temporalmente, los inversores no pueden adquirir acciones del fondo o solicitar su reembolso.	(1) Suspensión de reembolsos y suscripciones: la suspensión de los reembolsos y de las suscripciones implica que, temporalmente, los inversores no pueden adquirir ***participaciones o*** acciones del fondo o solicitar su reembolso.

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Directiva
Anexo II
Directiva 2011/61/UE
Anexo V – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Bloqueos de reembolso: un bloqueo de reembolso es una restricción temporal del derecho de los accionistas a solicitar el reembolso de sus acciones. Esta restricción ***puede ser total, de modo que los inversores no pueden solicitar el reembolso de sus acciones en absoluto, o*** parcial, de modo que los inversores solo pueden solicitar el reembolso de cierta parte de sus acciones.	(2) Bloqueos de reembolso: un bloqueo de reembolso es una restricción temporal del derecho de los accionistas a solicitar el reembolso de sus ***participaciones o*** acciones. Esta restricción ***es*** parcial, de modo que los inversores solo pueden solicitar el reembolso de cierta parte de sus ***participaciones o*** acciones.

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Directiva
Anexo II
Directiva 2011/61/UE
Anexo V – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Plazos de preaviso: un plazo de preaviso se refiere al plazo de notificación anticipada a los gestores de fondos que deben observar los inversores al solicitar el reembolso de sus acciones.	(3) Plazos de preaviso: un plazo de preaviso se refiere al plazo de notificación anticipada a los gestores de fondos que deben observar los inversores al solicitar el reembolso de sus ***participaciones o*** acciones.

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Directiva
Anexo II

Directiva 2011/61/UE
Anexo V – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Comisiones de reembolso: una comisión de reembolso es una comisión cobrada a los inversores cuando solicitan el reembolso de sus acciones en el fondo.	(4) Comisiones de reembolso: una comisión de reembolso es una comisión ***predeterminada*** cobrada a los inversores cuando solicitan el reembolso de sus ***participaciones o*** acciones en el fondo.

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Anexo II
Directiva 2011/61/UE
Anexo V – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Ajuste del valor liquidativo (swing pricing): el ajuste del valor liquidativo puede utilizarse para ajustar el precio de las acciones en un fondo de inversión de modo que refleje el coste de las operaciones de los fondos resultantes de la actividad de los inversores.	(5) Ajuste del valor liquidativo (swing pricing): el ajuste del valor liquidativo puede utilizarse para ajustar el precio de las ***participaciones o*** acciones en un fondo de inversión de modo que refleje el coste de las operaciones de los fondos resultantes de la actividad de los inversores.

Or. en

Enmienda 109

Propuesta de Directiva
Anexo II
Directiva 2011/61/UE
Anexo V – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Gravamen de protección contra la dilución: un gravamen de protección contra la dilución es un gravamen aplicado a los inversores concretos que realizan	(6) Gravamen de protección contra la dilución: un gravamen de protección contra la dilución es un gravamen aplicado a los inversores concretos que realizan

operaciones, pagadero al fondo, para evitar que los inversores restantes tengan que soportar los costes asociados con las compras o ventas de activos a causa de grandes flujos de entrada o de salida. Un gravamen de protección contra la dilución no implica ningún ajuste del valor de las acciones del fondo.	operaciones, pagadero al fondo, para evitar que los inversores restantes tengan que soportar los costes asociados con las compras o ventas de activos a causa de grandes flujos de entrada o de salida. Un gravamen de protección contra la dilución no implica ningún ajuste del valor de las ***participaciones o*** acciones del fondo. ***El gravamen se calculará teniendo en cuenta los costes de liquidez actuales y las condiciones del mercado.***

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Anexo IV
Directiva 2009/65/CE
Anexo IIA – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ A DISPOSICIÓN DE LOS OICVM	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Directiva
Anexo IV
Directiva 2009/65/CE
Anexo IIA – sección 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Suspensión de reembolsos y suscripciones: la suspensión de los reembolsos y de las suscripciones implica que, temporalmente, los inversores no pueden adquirir ***acciones*** del fondo o solicitar su reembolso.	(1) Suspensión de reembolsos y suscripciones: la suspensión de los reembolsos y de las suscripciones implica que, temporalmente, los inversores no pueden adquirir ***participaciones*** del fondo o solicitar su reembolso.

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Directiva
Anexo IV
Directiva 2009/65/CE
Anexo IIA – sección 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Bloqueos de reembolso: un bloqueo de reembolso es una restricción temporal del derecho de los ***accionistas*** a solicitar el reembolso de sus ***acciones***. Esta restricción ***puede ser total, de modo que los inversores no pueden solicitar el reembolso de sus acciones en absoluto, o*** parcial, de modo que los inversores solo pueden solicitar el reembolso de cierta parte de sus ***acciones***.	(2) Bloqueos de reembolso: un bloqueo de reembolso es una restricción temporal del derecho de los ***partícipes*** a solicitar el reembolso de sus ***participaciones***. Esta restricción ***es*** parcial, de modo que los inversores solo pueden solicitar el reembolso de cierta parte de sus ***participaciones***.

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Directiva
Anexo IV
Directiva 2009/65/CE
Anexo IIA – sección 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Plazos de preaviso: un plazo de preaviso se refiere al plazo de notificación anticipada a los gestores de fondos que deben observar los inversores al solicitar el reembolso de sus ***acciones***.	(3) Plazos de preaviso: un plazo de preaviso se refiere al plazo de notificación anticipada a los gestores de fondos que deben observar los inversores al solicitar el reembolso de sus ***participaciones***.

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Directiva
Anexo IV
Directiva 2009/65/CE
Anexo IIA – sección 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Comisiones de reembolso: una comisión de reembolso es una comisión cobrada a los inversores cuando solicitan el reembolso de sus ***acciones*** en el fondo.	(4) Comisiones de reembolso: una comisión de reembolso es una comisión cobrada a los inversores cuando solicitan el reembolso de sus ***participaciones*** en el fondo.

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Directiva
Anexo IV
Directiva 2009/65/CE
Anexo IIA – sección 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Ajuste del valor liquidativo (swing pricing): el ajuste del valor liquidativo puede utilizarse para ajustar el precio de las ***acciones*** en un fondo de inversión de modo que refleje el coste de las operaciones de los fondos resultantes de la actividad de los inversores.	(5) Ajuste del valor liquidativo (swing pricing): el ajuste del valor liquidativo puede utilizarse para ajustar el precio de las ***participaciones*** en un fondo de inversión de modo que refleje el coste de las operaciones de los fondos resultantes de la actividad de los inversores.

Or. en

Enmienda 116

Propuesta de Directiva
Anexo IV
Directiva 2009/65/CE
Anexo IIA – sección 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Gravamen de protección contra la dilución: un gravamen de protección contra la dilución es un gravamen aplicado a los inversores concretos que realizan operaciones, pagadero al fondo, para evitar que los inversores restantes tengan que soportar los costes asociados con las compras o ventas de activos a causa de grandes flujos de entrada o de salida. Un gravamen de protección contra la dilución no implica ningún ajuste del valor de las ***acciones*** del fondo.	(6) Gravamen de protección contra la dilución: un gravamen de protección contra la dilución es un gravamen aplicado a los inversores concretos que realizan operaciones, pagadero al fondo, para evitar que los inversores restantes tengan que soportar los costes asociados con las compras o ventas de activos a causa de grandes flujos de entrada o de salida. Un gravamen de protección contra la dilución no implica ningún ajuste del valor de las ***participaciones*** del fondo.

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Directiva
Anexo IV
Directiva 2011/65/CE
Anexo IIA – sección 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Reembolsos en especie: los reembolsos en especie permiten al gestor del fondo atender una solicitud de reembolso transfiriendo valores mantenidos por el fondo, en lugar de efectivo, a los ***accionistas*** que solicitan el reembolso.	(7) Reembolsos en especie: los reembolsos en especie permiten al gestor del fondo atender una solicitud de reembolso transfiriendo valores mantenidos por el fondo, en lugar de efectivo, a los ***partícipes*** que solicitan el reembolso.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de la Comisión en su contexto

La Directiva sobre los gestores de fondos de inversión alternativos (Directiva GFIA) se adoptó en 2011 a raíz de la crisis financiera mundial con el fin de alcanzar una supervisión y gestión coherentes de los riesgos que pueden generar los fondos de inversión alternativos (FIA) y para brindar protección a los inversores.

En el artículo 69 de la Directiva se solicita una revisión de su aplicación, impacto y alcance. En este contexto, la Comisión Europea presentó en junio de 2020 un informe y una evaluación detallada al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión. La evaluación sucesiva de la Directiva GFIA incluida en la evaluación de impacto de la Comisión determina que la Directiva ha alcanzado en gran medida sus objetivos, pero que podría beneficiarse de algunas mejoras en ámbitos que no se abordaron lo suficiente en 2011 o que han evolucionado de forma considerable desde entonces.

En este contexto, la Comisión también adoptó un nuevo plan de acción de la unión de los mercados de capitales (UMC) el 24 de septiembre de 2020.

La Comisión ha señalado que la finalización de la UMC es más necesaria que nunca en el contexto actual. Para apoyar la recuperación económica tras la pandemia de la COVID-19 y la actual agresión de Rusia contra Ucrania, la Unión necesita el tipo de fuentes de financiación e inversión profundas, competitivas, eficientes y fiables que pueden ofrecer los mercados de capitales integrados.

Conforme a las conclusiones del informe, de la evaluación y del plan de acción de la UMC, el 25 de noviembre de 2021 la Comisión dio a conocer su propuesta de modificación de las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE en lo que respecta a los acuerdos de delegación, la gestión del riesgo de liquidez, la presentación de información a efectos de supervisión, la prestación de servicios de depositario y custodia y la originación de préstamos por fondos de inversión alternativos

Esta propuesta de la Comisión es una iniciativa del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT), que forma parte del programa de trabajo de la Comisión para 2021 y de la declaración conjunta sobre prioridades legislativas. Algunos elementos son también pertinentes para los sistemas de inversión colectiva minorista, regulados por la Directiva sobre organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), cuya modificación también se propone por tanto con el fin de garantizar la coherencia con la Directiva GFIA.

La revisión de la Directiva GFIA junto con la Directiva OICVM es una parte esencial del proyecto de la UMC, una de las mayores ambiciones de la Unión desde 2015.

La propuesta de la Comisión

La propuesta de la Comisión Europea busca, por primera vez desde su respuesta política a la

crisis financiera mundial, revisar el funcionamiento de estos instrumentos en la Unión con el fin de reforzar el sistema financiero europeo. La ponente acoge con satisfacción el compromiso de la Comisión Europea de poner en marcha el paquete legislativo de la unión de los mercados de capitales del pasado mes de noviembre de 2021 y lo considera un paso necesario de cara a culminar dicha unión.

La crisis mundial provocada por la pandemia de COVID-19 ha hecho aún más evidente el valor intrínseco que los mercados de capitales tienen para nuestros hogares y empresas como medio de financiación. La robustez del sistema bancario europeo ha demostrado ser esencial, pero no suficiente para que nuestros mercados respondan con fuerza frente a perturbaciones o crisis inesperadas. Los mercados de capitales son una herramienta fundamental para la recapitalización de nuestras empresas y para apoyar la recuperación de nuestra economía europea en estos momentos críticos.

En relación con esta revisión que se propone, cabe destacar las ventajas de los fondos de inversión alternativos y de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios como herramientas de diversificación de las carteras de inversión y como instrumentos para fomentar el ahorro de los inversores. En resumidas cuentas, esta Directiva pretende adecuarse a algunos de los principales retos y objetivos establecidos en el plan de acción de 2020 de la Comisión Europea desde el lanzamiento del proyecto de la UMC.

El mercado europeo de gestores de activos funciona bien y la Unión Europea es una región que atrae grandes operaciones y gestores internacionales que desean invertir en nuestros mercados. Según el informe de 2022 de la AEVM *Annual Statistical Report on EU Alternative Investment Funds* (Informe estadístico anual sobre los fondos de inversión alternativos de la Unión), el tamaño del mercado de los fondos de inversión alternativos (FIA) de la Unión continuó ampliándose hasta alcanzar los 5,9 billones de euros en valor neto de los activos a finales de 2020, lo que representa un tercio del sector de fondos del Espacio Económico Europeo en la misma fecha.

Conscientes de la tendencia al alza de este sector, que ha aumentado un 8 % con respecto al mismo período de 2019 pero que aún está por debajo de otros mercados como el estadounidense, es imprescindible reflexionar sobre cómo seguir facilitando que el sector crezca en volumen y calidad a un ritmo que convierta a la Unión en una región más competitiva.
El volumen de los mercados de capitales europeos ha crecido en los últimos años, pero todavía existe mucho margen de aumento. La Unión Europea opera y compite en un mercado global y el desarrollo de su industria debe ir un paso más allá.

Posición de la ponente

Las enmiendas propuestas por la ponente en este proyecto de informe son el resultado de un estudio en profundidad sobre la cuestión y de amplios debates con diversos reguladores, supervisores y partes interesadas. El objetivo último de la propuesta de la ponente no es otro que mejorar, potenciar y facilitar el crecimiento del mercado de gestores de activos en Europa.

Con las enmiendas contenidas en este proyecto de informe, la ponente espera que los mercados de capitales europeos, en particular en lo que se refiere a los fondos de inversión

alternativos y a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, puedan mejorar su funcionamiento fomentando su crecimiento y su competitividad global.

Este proyecto de informe responde a la propuesta de la Comisión, tratando de completar y contribuir al objetivo de integración de los mercados de capitales europeos. En este sentido, las principales áreas de mejora para la ponente son las siguientes:

- **Delegación y presentación de informes a efectos de supervisión.** La ponente considera que la delegación es una parte esencial de la actividad de los GFIA. La delegación permite a los gestores de activos crear un fondo en la Unión y realizar la gestión de carteras o de riesgos desde otros territorios. Con el fin de promover esta actividad, este proyecto de informe trata de alcanzar un equilibrio para no sobrecargar este proceso, al mismo tiempo que otorga amplios poderes de presentación de informes a las autoridades competentes.

- **Instrumentos de gestión de la liquidez.** La ponente acoge favorablemente que estos instrumentos se amplíen y estén disponibles en el ámbito paneuropeo para que los mercados tengan más liquidez y resulten más atractivos para los inversores. Los cambios sugeridos a la propuesta de la Comisión Europea pretenden aclarar que la decisión de la responsabilidad principal de los instrumentos de gestión de la liquidez recae en el gestor. En consecuencia, cualquier función de las autoridades competentes para activar o desactivar los instrumentos de gestión de la liquidez debe limitarse a circunstancias extraordinarias, previa consulta al gestor.

- **Fondos de originación del préstamo.** La ponente acoge favorablemente el hecho de que los mercados europeos puedan estar desarrollando este ámbito. Los fondos originadores de préstamos se han posicionado como un instrumento de financiación alternativo muy positivo para la economía real, las pymes y otros inversores. Por ello, las enmiendas propuestas en este proyecto de informe pretenden eliminar la retención innecesaria de riesgos y advertir de la necesidad de crear normas específicas para los distintos productos.

- **Servicios de depositario.** La ponente es consciente de la función esencial que desempeñan los servicios de depositario para el buen funcionamiento del sector de los fondos. Inspirados en el principio de competitividad e integración de los mercados, los cambios propuestos pretenden marcar el camino hacia unos servicios de depositario más eficientes entre los Estados miembros. La ponente anima a la Comisión Europea a poner en marcha un estudio exhaustivo sobre el coste, los beneficios y la viabilidad de un pasaporte para los depositarios en la Unión.

- **Transparencia, recopilación y divulgación de datos**. La ponente aboga por un régimen de total transparencia en el que se garanticen plenamente la recopilación y la divulgación de los datos a los inversores, pero sin socavar el crecimiento y la competitividad de los mercados de capitales europeos. La cooperación entre las autoridades nacionales competentes y la AEVM debe mejorarse y simplificarse para evitar duplicidades, favoreciendo la calidad de la información notificada y haciendo más eficiente el régimen de convergencia de la supervisión.

A partir de este proyecto de informe y con la posterior colaboración del resto de grupos

políticos, la ponente confía en que el resultado de este proceso dé lugar al fortalecimiento del sector europeo y al crecimiento de la industria de los fondos de inversión alternativos y de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

La respuesta del Parlamento Europeo será firme y estará orientada al objetivo de hacer más accesible el capital en Europa, para garantizar que los gestores tengan suficientes incentivos para poner en marcha sus operaciones y lograr el modo de supervisión más eficiente que garantice la estabilidad de los mercados y un entorno seguro para los inversores.